



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION INTERNA: 080014189005-2018-00353-00.
RADICACION TYBA: 080014189005-2018-00550-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS SAS NIT. 900.422.706-7
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIA SAS NIT. 900.215.809-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520180035300. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS SAS, contra SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIA SAS.

Observa el despacho que por auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIA SAS, identificado con NIT. No. 900.215.809-1y a favor de MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS SAS identificado con NIT. 900.422.706-7, para que realizara pago por la suma de \$6.788.950, por concepto de capital más los intereses de mora por monto de \$450.000, contenido en la FACTURA DE VENTA No. 24761, así mismo se libró orden de pago por la suma de \$2.195.999, más el monto de \$57.000 por concepto de intereses, contenidos en la FACTURA DE VENTA No. 25306, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, SERVICIOS ESPECIALES SMIT & CIA SAS, le fue remitido notificación electrónica, tal como consta en el PDF 09, bajo los parámetros del decreto 806 hoy ley 2213 de 2022, en su artículo 8, tal como se evidencia en el Certificado eEvid 1T3WNHN2009YJ, por la empresa de mensajería **eEVIDENCE** con “CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO”; sin embargo, al revisar los anexos de la notificación no se acompañó con ella el título valor, en ese caso las FACTURAS DE VENTA 24761 y 25306, incumpliendo con ello lo precisado en el inciso primero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que estipula: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***” por lo que esta judicatura no goza de certeza que, en la notificación realizada a la parte ejecutada, se hayan aportado los documentos de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandante solo aporta, el mandamiento de pago y copia de la demanda sin los referidos anexos.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la citación para comparecer tal como lo precisa el artículo 291 del CGP, como también la remisión del aviso junto con la copia de la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos de continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 95
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE